



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	278 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00054 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	PAULA ANDREA ZULETA BOHÓRQUEZ
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora PAULA ANDREA ZULETA BOHÓRQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.143.429, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. Del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora PAULA ANDREA ZULETA BOHÓRQUEZ, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho, que la represente en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no disponen de los medios económicos suficientes para promover los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido, con la advertencia que en caso que el amparado obtenga un provecho económico por razón del proceso de Liquidación

de Sociedad Patrimonial deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

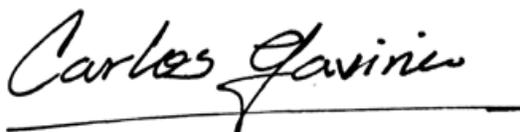
PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora PAULA ANDREA ZULETA BOHÓRQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 43.143.429. para promover los procesos de de Declaración de Unión Marital de Hecho, Declaración de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas, con la advertencia legal que en caso de obtener un provecho económico por razón del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, deberá pagar al apoderado el diez por ciento (10%), de conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso.

TERCERO: Designar al DR. LUÍS ORLANDO CARVAJAL CAÑAS, identificada con T.P. Nro. 314.406, abogado en ejercicio y quien se localiza en el número celular 311 370 11 39 y Correo electrónico: carriesjerico@hotmail.com

CUARTO: Comunicar al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

